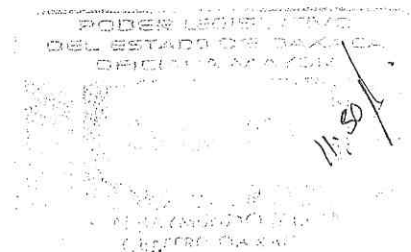


COESPACIO A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.
www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

78
CIUDADANO.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.
Y A LOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA.
PALACIO LEGISLATIVO.

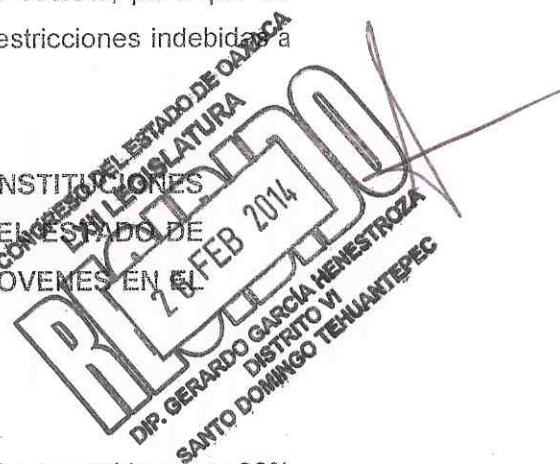


Por medio del presente adjunto al presente seis discos compactos que contiene anteproyectos de las siguientes iniciativas de ley:

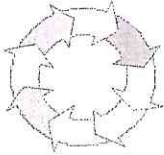
PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA, Y CREAR UN CAPITULO EN EL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Lo anterior en cumplimiento a las reformas a los artículos 35 fracción II Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobada por el Congreso Constituyente, en virtud de que los ciudadanos ya no se ven representados en los partidos políticos, y ante la necesidad de abrir nuevos cauces de participación que garanticen el ejercicio del derecho fundamental de participar en la dirección de los asuntos públicos, así como de ser elegidos a puestos de elección popular en comicios periódicos, auténticos y realizados por voto universal, libre y secreto, para que los ciudadanos tengan acceso en condiciones de igualdad y sin restricciones indebidas a los diverso cargos de elección popular.

PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA GARANTIZAR EQUIDAD DE LOS JOVENES EN EL CONGRESO DEL ESTADO.



La presente iniciativa propone establecer que los partidos políticos consideren un 33% de candidatos jóvenes de 21 a 30 años a diputados locales, para que exista equidad proporcional de los jóvenes, ya que representan el mismo porcentaje en la lista nominal de electores.



COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com

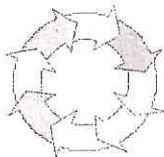
coespacio@yahoo.com.mx

**PROPUESTA PARA CREAR LA LEY PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA USURA Y PROPUESTA DE REFORMA A LA
FRACCION VIII DEL ARTICULO 381 DEL CODIGO PENAL VIGENTE
EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Este es un tema de gran sentido social que debe ser atendido, ya que ante la crisis generalizada que prevalece en nuestro estado, las familias oaxaqueñas en forma muy recurrente, muchas de la veces frente a una situación fortuita, como el tratamiento de una enfermedad o la muerte de algún familiar, eventos que causan angustia a las familias quienes se ven obligadas a buscar alternativas de financiamiento para hacer frente a deudas o compromisos impostergables, se ven en la necesidad de poner en riesgo su patrimonio al recurrir a personas físicas y morales no reguladas por el sistema financiero, que abusan de la apremiante necesidad de la gente al cobrar intereses exagerados con total impunidad al no existir en nuestra legislación a partir de qué porcentaje obtenido constituye una ventaja usuraria.

**PROPUESTA PARA CREAR LA LEY DE LA DEFENSORIA PUBLICA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

La presente iniciativa pretende crear el INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PUBLICA, como organismo público, descentralizado del gobierno del estado, con recursos y patrimonio propio, que cuente con la infraestructura necesaria, así como los recursos materiales, administrativos y técnicos, como un cuerpo de peritos, traductores, trabajadores sociales, asesores, personal administrativo, para desempeñar un trabajo profesional y eficiente como lo exige la sociedad y el nuevo sistema de justicia adversarial oral que existe en nuestro estado.



COESPACIO A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

**CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.**

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

**INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL TITULO V DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.**

Esta propuesta se refiere al fortalecimiento de las facultades y atribuciones de los municipios.

**INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 16 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.**

La presente iniciativa pretende preservar y armonizar la diversidad cultural de los municipios indígenas.

Por lo antes expuesto, USTED, CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO, solicito respetuosamente:

Darle el trámite correspondiente en los términos de ley a las presentes iniciativas antes referidas.

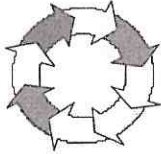
Asimismo solicito dada la trascendencia de las propuestas realizar foros regionales para enriquecer las mismas con la participación de la sociedad civil, en los términos de una democracia participativa y deliberativa.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de Enero del año 2014.

"Por la libertad del hombre, de la expresión y su derechos ciudadanos"

ATENTAMENTE.

LIC. MANUEL DE JESUS SILVA SUMANO.
PRESIDENTE DE COESPACIO, A.C.



COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

**CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.**

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 16 de Diciembre 2013.

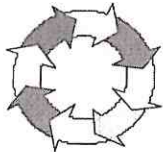
**CIUDADANO.
DIPUTADO LIC. ALEJANDRO AVILES ÁLVAREZ.
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.
PALACIO LEGISLATIVO.
P R E S E N T E.**

MANUEL DE JESUS SILVA SUMANO, ciudadano del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 50 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y señalando como domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones el ubicado en la calle Prolongación de Sauces número 205 de la Colonia Antiguo Aeropuerto con C.P. 68020 de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, así mismo el correo electrónico coespacio@yahoo.com.mx, ante usted respetuosamente expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 50 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, pongo a su consideración el siguiente anteproyecto de iniciativa de:

**REFORMAS AL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LA
CREACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

Como antecedente le manifestamos que desde el 15 de febrero del año 2007, como consta en los archivos de esta legislatura, nuestra organización presento iniciativa de decreto para modificar diversos artículos de la constitución política de nuestro estado para crear las candidaturas independientes y agrupaciones políticas, mas sin embargo actualmente como consecuencia de las diversas reformas constitucionales por el congreso constituyente a los artículos 35, fracción II, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de agosto del año 2012, así como las reformas constitucionales de fecha 22 de agosto del año 2013 por el que se reforma el inciso e) y se adiciona el inciso c) de la fracción IV del artículo 116, todos de la constitución política de los Estados Unidos



COESPACIO. A.C.

Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

Mexicanos, obliga a los congresos de los estados a realizar las adecuaciones necesarias a sus textos constitucionales y leyes secundarias, por lo que en cumplimiento a dichas reformas a nuestra carta magna proponemos reformar el artículo 25 de nuestra constitución local y crear un capítulo al código de Instituciones Políticas y Electorales del Estado de Oaxaca, para regular las Candidaturas Independiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

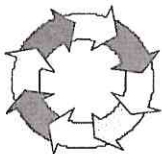
El establecimiento de las candidaturas independientes en el sistema jurídico nacional, obedeció a la necesidad de abrir nuevos cauces de participación que garanticen a los ciudadanos el ejercicio del derecho fundamental de participar en la dirección de los asuntos públicos, así como de ser elegidos en comicios periódicos, auténticos y realizados por voto universal, igual y secreto, de modo que pudieran tener acceso en condiciones de igualdad y sin restricciones indebidas, a los diversos cargos populares del país.

El derecho que asiste a los ciudadanos mexicanos de participar como candidaturas en los procesos comiciales sin la intervención o mediación de partidos políticos, obedece al reconocimiento que el Estado Mexicano ha hecho del mismo, el cual se ha expresado en los diversos instrumentos que ha celebrado con los demás miembros de la comunidad internacional.

Así, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano¹, se consagra entre otros, el derecho que tienen los ciudadanos, para sin restricciones indebidas, ser votados en elecciones periódicas auténticas y por medio de sufragio universal, igualitario y secreto, derecho cuyo ejercicio de ningún modo depende de la necesaria intervención de partidos políticos.

Lo anterior, es congruente con la observación número 25 del Comité de Derechos Humanos en relación con el citado artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la participación en los asuntos públicos y el derecho al voto, donde entre otros aspectos se señaló:

¹La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica, fue ratificado por el Senado de la República el 18 de diciembre del 1980, entrando en vigor para México el 24 de Marzo de 1981; en tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por el Senado de la República el día 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor para México el 23 de junio de 1981. Datos obtenidos de la página oficial de la Secretaria de Relaciones Exteriores, visible en la dirección <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php> consultada el 25/06/2013.



COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

“17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no construir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones”.²

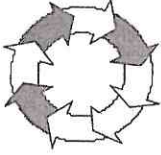
En congruencia con lo anterior, es que mediante reforma al artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, se estableció como derecho de los ciudadanos mexicanos, el solicitar su registro como candidatos de manera independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumplieran con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación correspondiente.

Cabe precisar que la introducción de esta modalidad de participación ciudadana, de ningún modo se consideró como un sustituto al sistema de partidos políticos, sino como medio para incentivar a tales entidades de interés público a buscar un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, permitiendo una participación más amplia y efectiva de sus propios afiliados y de sus simpatizantes, así como de todos aquellos interesados en formar parte de su organización.

Al respecto, resulta conveniente citar lo expresado en el Dictamen sobre la citada reforma constitucional, aprobado por esta Cámara de Senadores en su sesión del miércoles 27 de abril de 2011, donde se señaló lo siguiente:

“Se trata de abrir nuevos cauces a la participación directa de la ciudadanía, a través de fórmulas y procedimientos que estimulen el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales, sin por ello debilitar el sistema electoral que en México se ha construido a lo largo de más de tres décadas. Las críticas al sistema de partidos deben mover a reflexión y cambios, pero sin demoler lo que entre todos hemos construido. Los partidos políticos son y deben seguir siendo columna vertebral del sistema electoral, su existencia y fortalecimiento constantes son requisito y condición indispensable para la consolidación y expansión del sistema democrático.

²Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, documento visible en la dirección electrónica http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5bCCPR%5d.html#GEN25 consultado el 25/06/2013.



COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

No hay democracia sostenible sin partidos políticos fuertes, vinculados a la sociedad, con prácticas internas democráticas y con obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

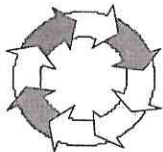
Los partidos políticos deben seguir siendo el medio principal para el agrupamiento de la diversidad de ideas y proyectos que se presentan en una sociedad plural como la nuestra; a ellos corresponde la tarea de aglutinar y organizar, bajo principios y reglas democráticas, a quienes se identifican con sus visiones y propuestas, para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular. Para que los partidos políticos cumplan con las funciones y propósitos que la Carta Magna les señala, no basta la competencia entre ellos, ni la vigilancia de las autoridades electorales. Es necesario que los propios ciudadanos cuenten con la posibilidad de exigir a los partidos democracia interna, transparencia y rendiciones de cuentas, y que esa exigencia cuente con el medio idóneo para, en su caso, competir con ellos sin necesidad de pasar por sus filas o acudir a su registro legal³.

Así, bajo la lógica de incentivar el fortalecimiento del sistema de partidos políticos y establecer las condiciones normativas que garantizan el derecho de los ciudadanos de ser votados para los diversos cargos de elección popular, fue establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad para éstos de obtener su registro ante las autoridades electorales como candidatos, sin necesidad de que fueran postulados por un partido político, siempre que satisficieran los requisitos, términos y condiciones establecidos en la ley para tal efecto.

No obstante, tal y como se menciona en la Minuta que se analiza, la reforma constitucional al precepto antes citado, generó una aparente antinomia con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde hasta la fecha se señala que en el ámbito de las entidades federativas los partidos políticos tiene el derecho exclusivo para solicitar su registro de candidatos a cargos de elección popular, desde luego con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracción III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

³Gaceta del Senado de la República No. 225, correspondiente al 27 de abril de 2011, visible en la dirección <http://senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=29592>. Consultado el 28 de junio de 2011.

⁴En el artículo 2º., apartado A, fracción III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su libre determinación y a su autonomía para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como a elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.



COESPACIO. A.C.

Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

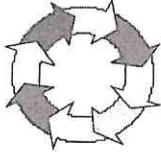
www.coespacio.blogspot.com

coespacio@yahoo.com.mx

Esta aparente contradicción entre los citados preceptos constitucionales, fue advertida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2012, la cual fue disuelta al establecerse por el tribunal Constitucional del país, que a partir de la reforma al artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, había quedado establecida una normativa expresa para que tanto el legislador ordinario federal y local, pudiera regular las candidaturas independientes. En este sentido, se consideró que lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución federal, resultaba una regla general que no era oponible a la excepción prevista en el artículo 35, fracción II del Texto fundamental, donde quedo prevista la posibilidad para que los ciudadanos pudieran obtener su registro como candidatos independientes. Al respecto es pertinente citar la parte conducente del fallo en cuestión:

“En este sentido, no pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con independencia de lo planteado por los accionantes, existe una antinomia entre lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), y el texto reformado del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, pues mientras que el primero de ellos, conforme a su sentido originario, establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracción III y VII, de la propia Norma Fundamental, el segundo incorpora en términos generales como derecho de los ciudadanos solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.

Al respecto, ha sido criterio de este Alto Tribunal⁵ que al fijarse el alcance de un determinado precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática, en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, por lo que al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran este sistema, lo que se justifica



COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

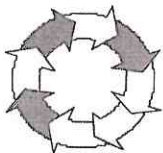
CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.

Conforme lo anterior, dado que la reforma al artículo 35, fracción II, se realizó con posterioridad a la incorporación del inciso e) de la fracción IV del artículo 116 al texto constitucional y de los dictámenes en que se sustentó se advierte la intención de que los ciudadanos tengan derecho a solicitar, con independencia de los partidos políticos, el registro como candidatos a puestos de elección popular, tanto a nivel federal como estatal, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, el contenido del citado inciso e) debe armonizar con lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la propia Ley Fundamental, y entenderse, de acuerdo a su nuevo contexto normativo, en el sentido de que los ciudadanos tienen derecho al voto pasivo, para las elecciones federales y locales, sin que necesariamente el registro como candidatos sea solicitado por un partido político.

Esto es, que lo establecido en el referido inciso e) debe interpretarse como una regla general, en la inteligencia de que lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la propia constitución Federal constituye una excepción más a dicha regla, de manera que salvo el caso de lo dispuesto en el artículo 2º. Apartado A, fracción III y VII, de la Normativa Fundamental, relativo al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su libre determinación y a su autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como a elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, y el



COESPACIO, A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

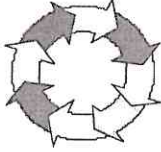
CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

caso a estudio relativo a las referidas candidaturas independientes, debe entenderse que los partidos políticos deben tener reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Como consecuencia de lo anterior, dado que con motivo de la reforma a la Constitución Federal de nueve de agosto del dos mil doce, existe en ésta una base normativa expresa para que el legislador ordinario federal y local regulen las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, este Tribunal Pleno abandona la tesis de jurisprudencia P./J.59/2009, que se transcribe a continuación:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULAR. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, entre otros aspectos, la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, sin embargo, no contiene alusión alguna a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es, el Constituyente Permanente no estableció lineamientos normativo alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tales candidaturas. Además bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia político-electoral, un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que estos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho. Acorde con lo anterior, dado que no existe en el indicado artículo 41 una base normativa relativa a las candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regular ni la forma en que pudiese hacerlo, y ello por razones de principios de orden constitucional, toda vez que aquél no sólo encontraría graves problemas para legislar en esa materia, sino que en virtud del diseño constitucional orientados a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas



COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

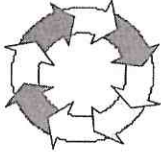
independientes tampoco hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o el de legalidad), así como otros principios relacionados (como el de igualdad) en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales.⁵⁶

Lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2012, hace patenten la necesidad de realizar la reforma constitucional propuesta en la Minuta que se analiza, lo anterior con la finalidad de resolver la antinomia existente entre los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo antes expuesto, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente ante proyecto de ley, para que sea turnado a las Comisiones correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

⁵**INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.** *En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente". [Tesis Aislada P. XII/2006, emitida por el Tribunal Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Página 25.]*

⁶Tesis de jurisprudencia P./J. 59/2009, emitida por el Tribunal Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 1009. Página 1353.



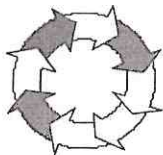
COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

REFORMAS AL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

<p>ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN (Vigente)</p>	<p>ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN (Reformado)</p>
<p>ARTÍCULO 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:</p> <p>A. DE LAS ELECCIONES</p> <p>Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y d la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes. (Reforma según Decreto No. 397 PPOGE de 15-04-11)</p> <p>I. Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda; (Reforma según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p> <p>II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 20.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:</p> <p>A. DE LAS ELECCIONES</p> <p>Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y d la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes. (Reforma según Decreto No. 397 PPOGE de 15-04-11)</p> <p>I. Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda; (Reforma según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p> <p>II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos</p>



COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención. (Reforma según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)

III. La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse;

IV. La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes; (Reforma según Decreto No. 397 PPOGE de 15-04-11)

V. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la ley.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tiene n como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos,

establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención. (Reforma según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)

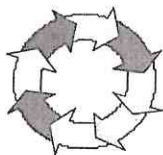
III. La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse;

IV. La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes; (Reforma según Decreto No. 397 PPOGE de 15-04-11)

V. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la ley.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como



COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley. (Reforma según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)

II. Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales. (Reforma según Decreto No. 718 PPOGE No. 44 de 01-11-08)

No tendrán derecho al

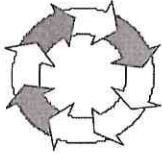
organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación secundaria, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Asimismo, a los Partidos Políticos y ciudadanos de manera independiente se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley. (Reforma según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)

II. Los partidos políticos y los candidatos independientes recibirán en forma equitativa financiamiento público para el



COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el 1.5 por ciento de la votación en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. (Adición según Decreto No. 718 PPOGE No. 44 de 01-11-08)

III. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;

IV. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Federal Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Federal y la Ley;

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales. (Reforma según Decreto No. 718 PPOGE No. 44 de 01-11-08)

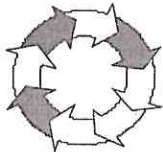
No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el 1.5 por ciento de la votación en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. (Adición según Decreto No. 718 PPOGE No. 44 de 01-11-08)

III. Los partidos políticos y los candidatos independientes registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;

IV. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el

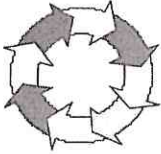


COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

<p>(Reforma según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p> <p>V. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero. (Adición según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p> <p>VI. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (Adición según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08).</p> <p>VII. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de los</p>	<p>financiamiento.</p> <p>Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Federal Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Federal y la Ley; (Reforma según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p> <p>V. Los partidos políticos <u>y candidatos independientes</u> en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero. (Adición según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p> <p>VI. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos</p>
--	--



COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

poderes federales y estatales, los municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La Ley sancionará las infracciones a lo dispuesto en esta disposición. (Adición según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)

VIII. La ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; (Reforma-Reubicación según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)

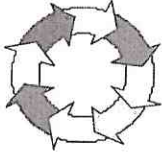
IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al

que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (Adición según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)

VII. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, los municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La Ley sancionará las infracciones a lo dispuesto en esta disposición. (Adición según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)

VIII. La ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales **y de los candidatos independientes**, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las

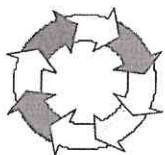


COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

<p>patrimonio estatal; (Adición según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 de 16-08-08).</p>	<p>sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; (Reforma-Reubicación según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p>
<p>X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días. (Reforma según Decreto No. 718 PPOGE No. 44 de 01-11-08)</p>	<p>IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal; (Adición según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 de 16-08-08).</p>
<p>XI. Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; (Reforma-Reubicación según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p>	<p>X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días. (Reforma según Decreto No. 718 PPOGE No. 44 de 01-11-08)</p>
<p>XII. Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente.</p>	<p>XI. Las precampañas de los partidos políticos y candidatos independientes para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; (Reforma-Reubicación según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p>
<p>Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes.</p>	<p>XII. Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente.</p>
<p>Las leyes respectivas sancionarán la contravención a las disposiciones contenidas en este artículo. (Reforma-Reubicación según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p>	<p>Las modalidades para el uso de la</p>
<p>C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>	
<p>Se reconocen como mecanismos de</p>	

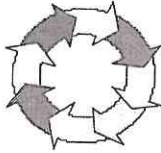


COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

<p>participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:</p>	<p>propaganda electoral, serán reguladas por las leyes.</p>
<p>I. El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.</p>	<p>Las leyes respectivas sancionarán la contravención a las disposiciones contenidas en este artículo. (Reforma-Reubicación según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p>
<p>No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.</p>	<p>C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>
<p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.</p>	<p>Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:</p>
<p>Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado, se requieren dos condiciones:</p>	<p>I. El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.</p>
	<p>No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.</p>

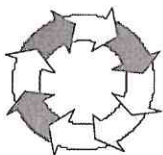


COESPACIO A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

<p>a) La participación de un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y</p>	<p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.</p>
<p>b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.</p>	<p>Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado, se requieren dos condiciones:</p>
<p>Quando los resultados del plebiscito sean contrarios a una determinación administrativa, tendrán efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo del Estado.</p>	<p>a) La participación de un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y</p>
<p>Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado.</p>	<p>b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.</p>
<p>El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.</p>	<p>Quando los resultados del plebiscito sean contrarios a una determinación administrativa, tendrán efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>El plebiscito se llevará a cabo cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:</p>	<p>Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado.</p>
<p>a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, o</p>	<p>El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.</p>
<p>b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos</p>	<p>El plebiscito se llevará a cabo cuando se cumpla una de las</p>

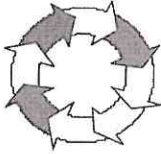


COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

<p>correspondiente establezca una partida para su promoción y realización:</p> <p>II. El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.</p> <p>El referéndum será improcedente respecto de:</p> <p>a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales,</p> <p>b) Disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución,</p> <p>c) Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado,</p> <p>d) Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado,</p> <p>e) Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales,</p> <p>f) Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas,</p> <p>g) Leyes hacendarias o fiscales, y</p>	<p>siguientes condiciones:</p> <p>a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, o</p> <p>b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización:</p> <p>II. El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.</p> <p>El referéndum será improcedente respecto de:</p> <p>a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales,</p> <p>b) Disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución,</p> <p>c) Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado,</p> <p>d) Leyes o normas que regulen la</p>
---	--

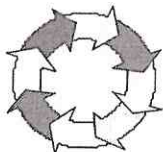


COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

<p>h) Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado.</p> <p>La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>Los titulares de este derecho podrán ejercerlo un máximo de tres ocasiones por legislatura. La solicitud deberá estar referida a la creación de una ley o a la reforma de los preceptos de una ley.</p> <p>El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Para que el referéndum surta efecto y sus resultados sean válidos y de pleno derecho, se requieren dos condiciones:</p> <p>a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y</p> <p>b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.</p> <p>El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial</p>	<p>organización y funcionamiento de los Poderes del Estado,</p> <p>e) Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales,</p> <p>f) Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas,</p> <p>g) Leyes hacendarias o fiscales, y</p> <p>h) Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado.</p> <p>La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>Los titulares de este derecho podrán ejercerlo un máximo de tres ocasiones por legislatura. La solicitud deberá estar referida a la creación de una ley o a la reforma de los preceptos de una ley.</p> <p>El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Para que el referéndum surta efecto y sus resultados sean válidos y de</p>
--	--

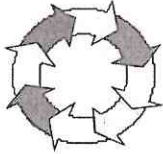


COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

<p>del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;</p>	<p>pleno derecho, se requieren dos condiciones:</p>
<p>III. Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presente los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:</p>	<p>a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y</p> <p>b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.</p>
<p>a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,</p>	<p>El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;</p>
<p>b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,</p>	<p>III. Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presente los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:</p>
<p>c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,</p>	<p>a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,</p>
<p>d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y</p>	<p>b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,</p>
<p>e) Se presente la solicitud en forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,</p>
<p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud. La certificación del</p>	<p>d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la</p>

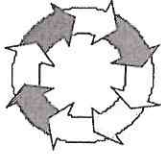


COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

<p>Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y</p> <p>b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) o e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dar vista al Congreso del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:</p> <p>a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y</p> <p>b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.</p> <p>Una vez desahogado el juicio de</p>	<p>revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y</p> <p>e) Se presente la solicitud en forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud. La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y</p> <p>b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) o e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dar vista al Congreso del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:</p> <p>a) Requerir al representante común</p>
--	--



COESPACIO. A.C.

Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com

coespacio@yahoo.com.mx

procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos a favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.

El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;

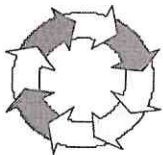
de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y

b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos a favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.

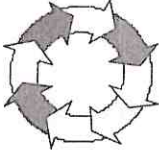


COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

<p>IV. Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán obligatoriamente audiencias públicas y periódicas para que los ciudadanos del Estado, de manera directa, les planteen asuntos de interés público en los términos que determine la Ley.</p>	<p>El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.</p> <p>La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.</p>
<p>La Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interior definirán procedimientos de audiencia y consulta ciudadana del Poder Legislativo;</p>	<p>En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;</p>
<p>V. Los ayuntamientos y en su caso los consejos municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo con carácter público, en las que los ciudadanos del municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen y apuntar posibles soluciones.</p>	<p>IV. Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán obligatoriamente audiencias públicas y periódicas para que los ciudadanos del Estado, de manera directa, les planteen asuntos de interés público en los términos que determine la Ley.</p>
<p>En dichas sesiones los ciudadanos no tendrán derecho a voto. La ley determinará la forma y términos en que se lleve a cabo la comparecencia de los ciudadanos;</p>	<p>La Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interior definirán procedimientos de audiencia y consulta ciudadana del Poder Legislativo;</p>
<p>VI. Los órganos autónomos del Estado deberán contar con consejo consultivo ciudadanos de carácter honorífico. En los mismos términos, los Ayuntamientos y la administración pública estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano.</p>	<p>V. Los ayuntamientos y en su caso los consejos municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo con carácter público, en las que los ciudadanos del municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen y apuntar posibles soluciones.</p>
<p>La ley determinará los casos en los que la integración de un consejo consultivo ciudadano sea obligatoria</p>	<p>En dichas sesiones los ciudadanos no tendrán derecho a voto. La ley determinará la forma y términos en que se lleve a cabo la comparecencia de los ciudadanos;</p>

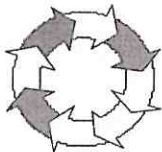


COESPACIO A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

<p>así como su organización y funcionamiento. (Reforma según Decreto No. 397 PPOGE de 15-04-11)</p> <p>D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION</p> <p>La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Así mismo se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación. (Reforma según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. (Adición según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p>	<p>VI. Los órganos autónomos del Estado deberán contar con consejo consultivo ciudadanos de carácter honorífico. En los mismos términos, los Ayuntamientos y la administración pública estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano.</p> <p>La ley determinará los casos en los que la integración de un consejo consultivo ciudadano sea obligatoria así como su organización y funcionamiento. (Reforma según Decreto No. 397 PPOGE de 15-04-11)</p>
<p>E. DEROGADO (Derogado según Decreto No. 397 PPOGE de 15-04-11)</p>	<p>D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION</p> <p>La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Así mismo se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación. (Reforma según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. (Adición según Decreto No. 676 PPOGE No. 33 Cuarta Sección de 16-08-08)</p>



COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

	E. DEROGADO (Derogado según Decreto No. 397 PPOGE de 15-04-11)
--	--

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Primero.- La presente ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se deroga el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobado el 28 de marzo del año 2012 y publicado en el periódico Oficial Extra del 2 de abril del año 2012.

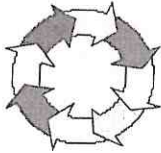
Tercero.- Dentro del término de 60 días el Congreso del Estado deberá realizar las reformas necesarias a las leyes secundarias para armonizarlas con la presente reforma.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 16 de Diciembre del año 2013.

“Por la libertad del hombre, de la expresión y sus derechos ciudadanos”.

ATENTAMENTE

CIUDADANO
MANUEL DE JESUS SILVA SUMANO.
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA A.C.



COESPACIO, A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA, A.C.

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO ____

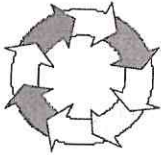
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo ____.- Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Artículo ____.- Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar los requisitos estipulados en el artículo ____ de esta Ley.

Artículo ____.- El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un 100% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto.

Artículo ____.- El candidato independiente una vez obtenido su registro ante el Instituto, tendrá las mismas prerrogativas que un candidato propuesto por un partido político.



COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

**CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.**

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta Ley.

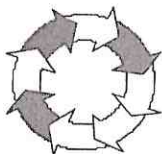
Artículo __.- Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a).- Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

b).- Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 7 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.



COESPACIO. A.C.
Consejo Estatal de Participación Ciudadana A.C.

**CONSEJO ESTATAL DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA. A.C.**

www.coespacio.blogspot.com
coespacio@yahoo.com.mx

d).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 9 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 7% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

e).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

II.- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

III.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

IV.- Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

V.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 16 de Diciembre del año 2013.

“Por la libertad del hombre, de la expresión y sus derechos ciudadanos”.

ATENTAMENTE

**CIUDADANO
MANUEL DE JESUS SILVA SUMANO.
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA A.C.**